

Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Nº Criminal y Correccional Nº

156
Dra. MARIA EUGENIA TORRE
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional Nº

EXPTE. N.º 76.986 - AÑO 2.026 - LETRA
"A" CARATULADOS: "AGÜERO CECILIA
CLAUDIA Y OTRA - DENUNCIA".-----

JUEZA: DRA. MARIA EUGENIA TORRES
SECRETARIO: DR. RAMIRO A. BIOGLIO

LA RIOJA, 19 DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTISÉIS.

AUTOS Y VISTOS: Para
considerar y resolver lo que
corresponda en los autos
EXPTE. N.º 76.986 - AÑO
2.026 - Letra "A" caratulados:
"AGÜERO CECILIA
CLAUDIA Y OTRA -
DENUNCIA";

Y RESULTANDO:

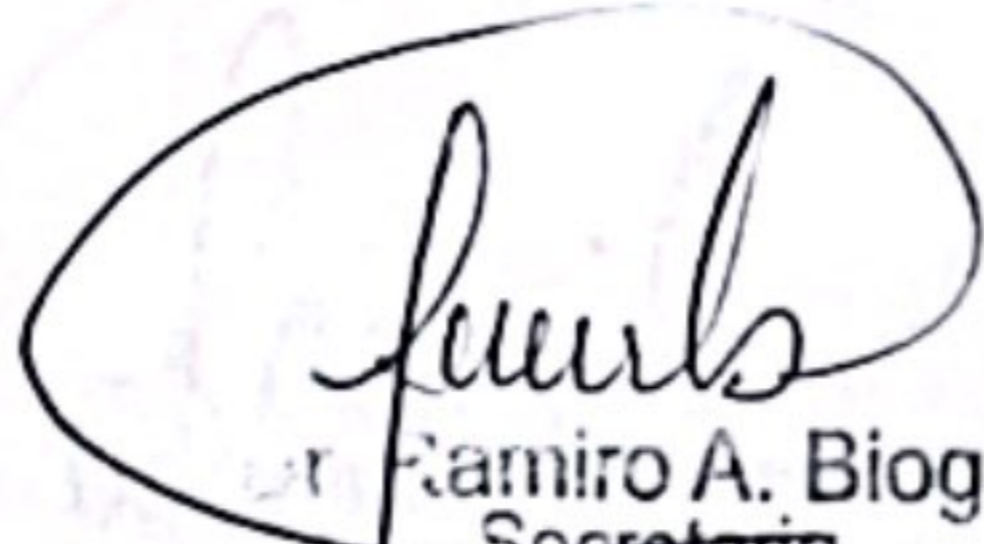
I) Que, conforme lo resuelto por la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Sala Unipersonal N.º 5, en fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, en los autos N.º 24.158, Letra "A", Año 2026, caratulados: "Agüero Cecilia Claudia y otra - Denuncia - Apelación", se declaró la nulidad absoluta de la resolución de fecha 13 de febrero de 2026, obrante a fs. 67/73, mediante la cual oportunamente se había dispuesto desestimar la denuncia penal formulada por las ciudadanas Cecilia Claudia Agüero y María Fernanda Contreras Agüero y ordenar el archivo de las presentes actuaciones. En consecuencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, corresponde dictar nueva resolución, dejando expresamente aclarado y salvado que, la resolución cuya nulidad fuera declarada se encontraba suscripta mediante firma digital, a través del sistema de firmado digital utilizado por la Función Judicial de la Provincia de La Rioja (<https://firmar.gob.ar/firmador/#/>) , susceptible de validación mediante las herramientas oficiales habilitadas a tal efecto (<https://validadordefirmas.gob.ar/upload>).


II) Que a fs. 01 a fs. 04 y vta., obra sumario policial - Nota N.º 483/26 de fecha 10 de febrero, perteneciente a la Comisaría Primera, iniciadas en base a denuncia formulada por las ciudadanas Agüero Cecilia Claudia, Argentina, mayor de

edad, DNI N° 20.613.918 con domicilio real en calle Hugo Grimberg 162 del barrio CGT sur y de Contreras Agüero María Fernanda, argentina, mayor de edad, D.N.I. N.º 38.221.715, con domicilio real en calle Hugo Grimberg 162 del barrio CGT de esta ciudad Capital, y que expresan a los efectos la denuncia de referencia, domicilio en calle 9 de julio N.º 345 PB "A" usuario electrónico pagotto2221@justicialarioja.gob.ar, de esta Ciudad Capital, en contra de los ciudadanos Vallejos Javier Ramon Ceferino, D.N.I. N.º 20.613.492, con domicilio en Calle Pública S/N del Barrio Terrazas del Velazco y la Sra. Córdoba María Cecilia, D.N.I. N.º 33.749.637, con domicilio en calle Pública S/N del Barrio Terrazas del Velazco, ambos de esta ciudad Capital de la Rioja.

III) Que a fs. 05 a fs. 05, Obra Escrito, del Dr. Emilio Roberto Pagotto en el cual manifiesta: "(...) I. OBJETO: i.a. Tal cual se advirtió en la denuncia, el registro filmico del M.P.F. sólo se conserva durante siete días. En particular, resulta de vital importancia la conservación de las imágenes con sonido correspondientes al día jueves 05-02-2026. En ese contexto, requiero a V.S. urgentes diligencias para conservar dichos medios de prueba antes de que los mismos desaparezcan. En particular, de no disponerse el allanamiento para secuestro, solicito que en los términos del art. 257 del C.P.P. se disponga orden de presentación dirigida a V.S. y la policía técnica judicial con conocimiento en conservación de evidencia digital. Todo ello, V.S., de conformidad a lo prescripto por el art. 5 de la Ley 10.185 y ley 26.097. I. b. Asimismo, hago saber a V.S. que las denunciantes se encuentran atravesando un profundo y delicado cuadro psicológico en mérito de los violentos hechos padecidos. En ese marco, con el fin de intimidar a las denunciantes, el Sr. Vallejos habría dado la indicación, al Sr. Oliva, que se presente en oficinas de MEDIFAM La Rioja a los efectos de saber y conocer las razones de licencia de las personas denunciantes. Tales prácticas tienden a intimidar y amedrentar a las denunciantes, agravándose la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran, de allí que corresponda adoptar, oportunamente, medidas de protección de persona."

IV) Que a fs. 07 Obra decreto en el cual el Dr. Héctor Daniel Barría, se


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N°

157

Dra. MARÍA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

excusa de entender en los presentes como juez subrogante, conforme a causal de inhibición, Art. 31 inc. 9 de la L.O.P.J. (amistad), pasando las presentes a su subrogante legal.

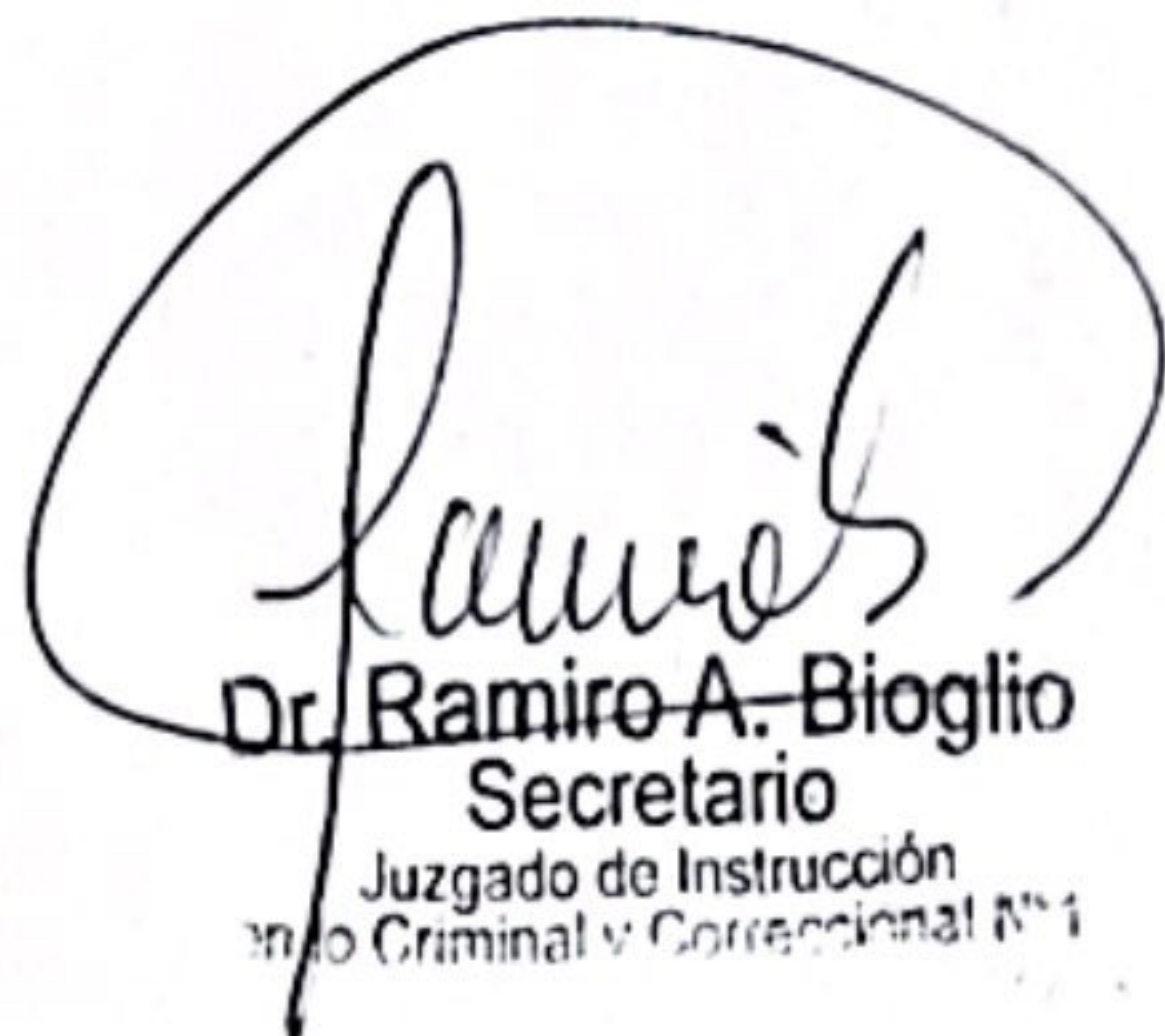
V) Que a ítem Fs. 09 se acepta la inhibición del Dr. Daniel Héctor Barría, haciéndose saber a las partes que la suscripta actuará como Jueza Titular y se corre vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 189 y 72 del C.P.P.

VI) Que a fs. 12 a fs. 13 obra solicitud de avocamiento por parte de la Sra. Cecilia Claudia Agüero, D.N.I. N° 20.613.918 y de la Sra. Contreras Agüero María Fernanda D.N.I. N° 38.221.715.

VII) Que a fs. 17 a fs. 62, obra Sumario de Prevención Policial N° 471/26 de la Comisaría Primera.

VIII) Que a fs. 63 a 66 y vta., el representante del Ministerio Público Fiscal, Agente Fiscal Dr. Martín Oneto, contesta la vista conferida, expresando: "CONTESTA VISTA. JUEZA SUBROGANTE - DRA. TORRES MARIA EUGENIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N.º 1. Martín Oneto, agente fiscal, comparece en los autos Expte. 24.255 - Letra: "J" - Año 2026 - Caratulados: "JEFE DE COMISARIA PRIMERA S/ ALLANAMIENTO", que se tramitan por ante el Juzgado a vuestro cargo: OBJETO: Vengo por este acto contestando vista ordenada mediante decreto obrante a fs. 09. ANTECEDENTES: Que los presentes autos tienen como origen la denuncia realizada por las ciudadanas Agüero, Cecilia Claudia y Contreras Agüero, María Fernanda, argentinas, en contra de los ciudadanos Vallejos Javier Ramón Ceferino, D.N.I. 20.613.492, con domicilio en calle Pública s/n del Barrio Terrazas del Velazco y la Sra. Córdoba María Cecilia, D.N.I: 33.749.637 con domicilio en calle Pública s/n del Barrio Terrazas del Velazco ambos de esta ciudad Capital. Relatan las denunciantes en el punto II Hechos, que: "mediante Resolución N° 43/2011, el entonces Fiscal General de la provincia, Dr. Hugo Montivero, designó a la Lic. Agüero, Secretaria Económico y

Financiera del M.P.F. Por su parte, mediante resolución 15/25, el Sr. Fiscal General, aprobó una estructura orgánica de la Secretaría Económica, Financiera y de Recursos Humanos del M.P.F. estableciéndose, en ella, que la misión es la de gestionar y facilitar todas las tareas atinentes a los bienes, recursos y al personal del M.P.F. A través del Anexo I de la resolución antes apuntada, se dispuso que la secretaría contaría con: I) un Secretario Económico, Financiero y de Recursos Humanos II) una Dirección de Liquidación de Haberes y Gestión Previsional III) Departamento de Gestión Previsional, Dirección de Gestión Patrimonial, Departamento de Tesorería, Departamento de Inventario y Patrimonio, Dirección de Contabilidad, Departamento de Suministro y Compras; IV) una Dirección de personal. Por su parte, mediante resolución N 43 la Sra. María Fernanda Contreras, fue designada Directora de Gestión Patrimonial del M.P.F. Designadas las autoridades de las áreas, el día 11-03-2025 se inició, por ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia, el Expte. 13, año 2025, letra "A18" caratulado: "Saf40-Prog-20 solicitud de incorporación firmante cuentas oficiales". Se trata de las cuentas corrientes oficiales del M.P.F N° 10-100334/1 y 10-100330/9. Todo ello fue ordenado en resolución N° 03 de fecha 10-10-2025. En nuestro desempeño laboral, nunca fuimos sancionadas pues cumplimos, de manera acabada, con nuestras obligaciones laborales, sin perjuicio de ello, el clima laboral, en el MPF, se tornó hostil desde que el Sr. Fiscal General comenzare una relación de noviazgo con la Sra. Córdoba, hoy Jueza de Instrucción titular del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N 1. En efecto, diferentes personas que cumplían, en la estructura del M.P.F. determinadas funciones, fueron "removidas" sin razón alguna por el Sr. Fiscal General. Así, el Sr. Emiliano Ocampo, quien se desempeñaba en la secretaría privada del M.P.F. se ordenó que cumpliera funciones en la escuela de capacitación. Por su parte, la Dra. Silvana Zárate, Directora de la Unidad Operativa de Flagrancia, primero fue adscripta a una vocalía del TSJ y luego, a otro organismo. En ese marco, el vínculo con el denunciado, máxima autoridad del M.P.F, se tornó hostil cuando comenzó a exigir el pago de viáticos por actividades que no eran



Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N° 1

158
Dra. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N° 3

oficiales o, en su caso, la incorporación como gasto del M.P.F. de gastos de viajes (hoteles) para personas su pareja que no integran el organismo. Desde nuestro rol institucional, advertimos que no era posible y ofrecíamos razones, aunque luego en mérito de la jerarquía, la autoridad se imponía. Así, entonces, se percibían viáticos equivalentes, cada uno, a la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) o gastos de viajes oficiales para personas ajenas al M.P.F. La actitud de las suscriptas, como funcionarias del organismo, molestó al Sr. Fiscal y, posiblemente, a su pareja. En ese marco, el día jueves 11-12-2025 la Lic. Agüero, fue citada a la oficina del Sr. Fiscal General. En esa oportunidad, el funcionario se mostraba "desesperado" por dinero, requiriendo sumas que excedían el ejercicio de la función, lo que fue rechazado por la Lic. Agüero. Requería dinero por la proximidad de las fiestas de fin de año, por arreglos que debía hacer en su domicilio y por un viaje que habría organizado, con su pareja, desde el día 06-02-2026 hasta el día 14-02-2026. Ante ello, el denunciado afirmó "no te quiero más acá" refiriéndose a la Lic. Agüero quien le solicitó que notifique, cualquier decisión, por escrito. El día 12-12-2025 fue el último día hábil judicial y, en dicho período, no fuimos notificadas, válidamente, de ningún acto administrativo que disponga la remoción, de las suscriptas, como funcionarias del organismo. Vale destacar que mediante Resolución N 118 de fecha 09-12-2025 el Sr. Fiscal General determinó el personal que debía cumplir funciones durante el receso de verano que comprendía desde el 15-12-2025 hasta el día 01-02-2026. Allí consignó que él quedaría a cargo de la Fiscalía General de la provincia y, dispuso comunicar, dicha resolución, a la Secretaria Económico, Financiera y de Recursos Humanos. El día 02-02-2026 al reintegrarnos en nuestras funciones, fuimos advertidas que el Sr. Fiscal General no nos quería en ese lugar. Por ello, la Sra. Contreras, intentó mantener un diálogo con él, pero éste le fue negado. Intentó remitirle mensajes, a través del sistema de mensajería WhatsApp, pero éste procedió a bloquearla como contacto. En ese contexto, el día 02-02-26 comenzamos a advertir, en la secretaría, una serie de irregularidades en la administración del dinero del M.P.F. En efecto, las aquí denunciadas fuimos

desvinculadas de las cuentas bancarias del organismo. Durante el período de feria judicial y desde el día 02-02-2026 el propio Fiscal General era el firmante, con otras personas, (Sr. Oliva y Sra. Romero) de las cuentas de la Institución. En ese marco, tomamos conocimiento que el Sr. Fiscal General había solicitado que no se comentara nada, a las suscriptas, en relación a las compras que se realizarían. En nuestra condición de funcionarias no removidas de nuestros cargos, requerimos información la que nos fue brindada. Así, tomamos conocimiento que el día 29-12-2025 se presentó la factura N° 00008-00002031 por la suma de \$3.960.000 en la que se indicaban 250 cajas de resma A4 y 180 resmas oficio, entre otros productos. Los bienes detallados en dicha factura, nunca ingresaron al M.P.F. de hecho, en general, siempre se adquirirían no más de 30 cajas de hojas resmas A4 de 80 gramos. La referida operación fue realizada en la empresa audio video sistemas, el día 23-01-2026 se emitió la factura 00007-00002359 por la suma de \$2.950.000. La factura referida contiene productos que, a pesar de haber sido abonados, nunca ingresaron a la institución. Los servicios que se detallan en la factura, tampoco se prestaron. En ese marco, el Sr. Fernando Martin Oliva, recibió la orden del Sr. Fiscal General de abonar la misma, a pesar de las irregularidades antes detalladas. Frente a ello, el Sr. Oliva fue advertido y procedió a remitir capturas de conversaciones mediante WhatsApp entre él y el Sr. Fiscal General de las que surge la ilícita orden. Así, el Sr. Oliva le indica: "Dr. Javier un muchacho franco que mando una factura de av system". En otro mensaje, le remite el documento en formato PDF. Ante ello, el propio Fiscal General responde "si sistema está bien lo arme yo". Ordenando, luego, que la misma se abone. Es decir que el propio Fiscal General confecciona una factura de un comercio que no es de su propiedad, por productos y servicios que nunca fueron entregados y prestados en la sede del M.P.F abonándose, la misma, a través de las cuentas de la institución. En su mensaje, el Sr. Fiscal refiere: "podes hablar con él (refiriéndose a franco) al igual que con juan" personas que se desempeñan o tienen vínculos con la firma audio video sistemas SRL, firma emisora de las facturas. Por su parte, tuvimos conocimiento que se adquirieron productos de limpieza por sumas muy



Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N°1

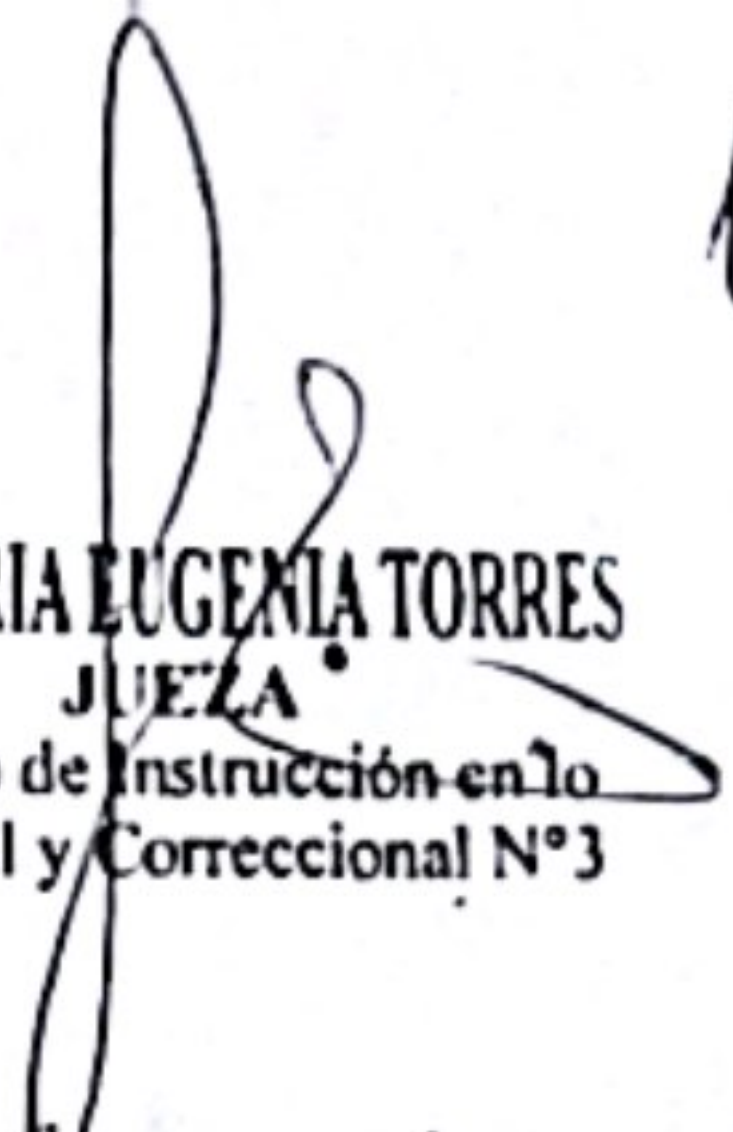
159

Dra. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

superiores y por calidades inferiores. a las que habitualmente adquiría la institución, inclusive, se abonó una factura de aproximadamente \$3.000.000 por productos que no fueron entregados. En ese período se abonó otra factura por la suma aproximada de \$250.000 en productos de limpieza de tipo genéricos. El día jueves 05-02-2026 al presentarnos en nuestro lugar de trabajo, nos comentan nuestros compañeros que se habían adquirido, entre otras cosas, "platiscolas". Ante ello, la Lic. Agüero, Secretaria Económico, Financiera y de Recursos Humanos, ante el cúmulo de irregularidades que venía detectando, solicita se exhiba la factura e informe en qué comercio se adquirieron. El Sr. Oliva, respondiendo a Instrucciones del Sr. Fiscal General, afirmó que no podía exhibirle el documento. En el contexto de violencia laboral, la Lic. Agüero se descompensó y debieron, sus compañeros, asistirle. Siendo las 12:15 horas, aproximadamente, con fuerza, toda vez que la puerta de la oficina que se encontraba cerrada en razón de la situación de salud de la Lic. Agüero, el Dr. Vallejos abre la puerta y, al Sr. Jeremías, agente de la institución, le ordena que la dejen pasar a la Dra. María Cecilia Córdoba. La Dra. Córdoba, ajena al M.P.F. ingresa a la oficina hablando simulando una llamada con su celular precisando "estoy entrando a la fiscalía, una sola llamada y te corro" mirando directamente a la Lic. Agüero, quien tenía los pies para arriba a los fines de recuperar la presión. La Sra. Cinthia Romero, quien ahora sería firma autorizada de las cuentas de la fiscalía, distorsiona lo ocurrido y afirma que la Dra. Córdoba sólo fue a saludar. Su presencia, en la oficina, fue irregular pues es la primera vez que ingresaba a la oficina en la que nos desempeñamos en un contexto de enfermedad de la Sra. Agüero en la que se la intento notificar de actos manifiestamente arbitrarios. En dicha oportunidad, el Dr. Vallejos se retiró y quien asumió, el control de la situación, fue la Dra. Córdoba, quien no detenta ninguna autoridad Constitucional en el MPF. En ese contexto, la Dra. Córdoba ingresó a la oficina y, en presencia del Sr. Diego Hernández intentó notificarnos de una decisión que disponía que debíamos prestar funciones en la escuela de capacitación ordenando que tomemos los papeles de rendición de cuentas para poder cumplir con ello. Ante la situación de salud de la Lic.

121

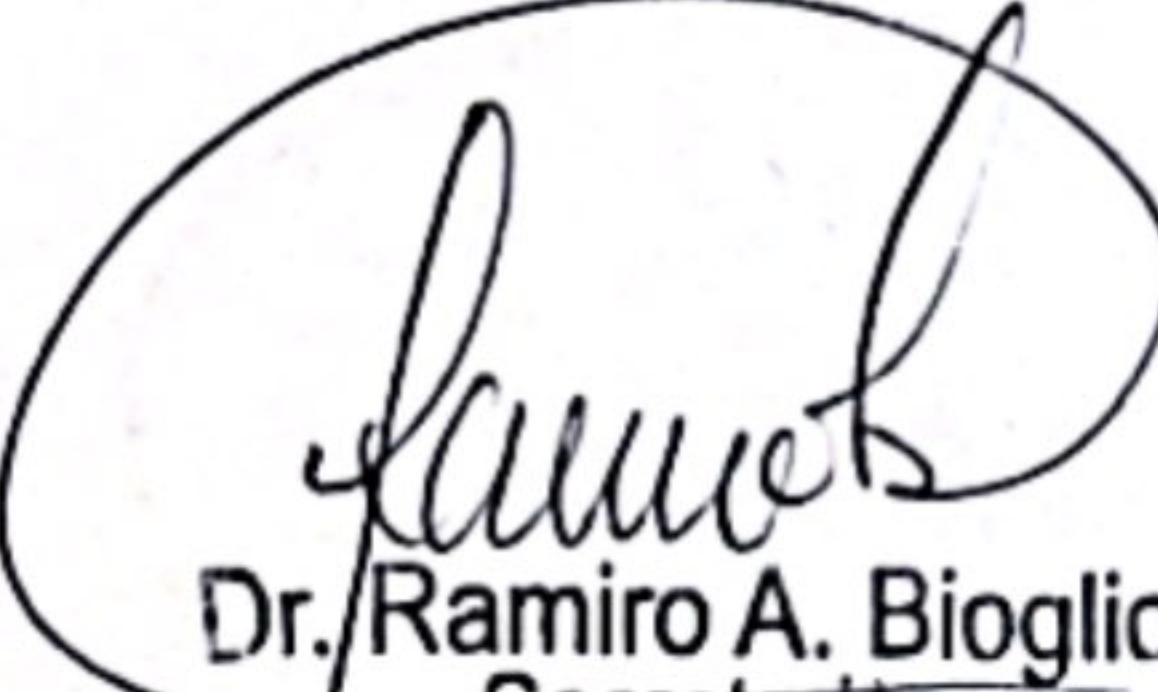
AGUERO, dejó el documento en el escritorio de cada una de las ahora denunciadas. Con motivo del violento hecho, fuimos asistidas por profesionales de la salud quienes prescribieron reposo. El día 09-02-2026 comparecimos con nuestro abogado, el Dr. Emilio Roberto Pagotto y la Escribana titular del Registro Notarial N° 166 a los fines de labrar un acta de constatación de la que surja que nos encontramos impedidas de cumplir nuestro rol institucional y, del diálogo que pudiera darse entre los trabajadores del área y el letrado. De allí surge el Sr. Oliva y la Sra. Romero, personas que actualmente "firman" las transferencias, se negaron a exhibir expedientes vinculados a la administración de fondos públicos; reconocieron que el día 05-02-2026 la Dra. Cecilia Córdoba se apersonó en la sede del M.P.F. específicamente en el área económica Financiera. Surge que el stock de hojas no coincide con las facturas presentadas, que el Sr. Fiscal Adjunto desconocía que, durante su periodo de máxima autoridad del organismo, se abonaron facturas por productos de limpieza que no fueron entregados; que el Sr. Fiscal General Adjunto manifiesta "desconocer la operatividad del área, que manifiesta haber tomado conocimiento de la presencia de la Dra. Córdoba en la sede del M.P.F.; que se negó a que se exhiban los "expedientes" requiriendo una "nota" a tales fines y que, el Sr. Oliva y Romero sólo responden a instrucciones del Fiscal General, quien se encuentra en compensación de ferias. Resulta grave que El Sr. Fiscal General, el día jueves 05-02-2026 se encontraba de ferias y habría solicitado interrumpir la misma al solo efecto de "desplazar" a las suscriptas, aunque, el Sr. Fiscal General Adjunto manifestó que no se dictó resolución sobre ello. El propio Fiscal General Adjunto manifestó "no conocer" la percepción de gastos reservados. Toda la información que fue solicitada, no fue exhibida bajo el argumento que debía "presentarse una nota", a pesar de la Intimación efectuada el día 05-02-2026 quedando, todo, en manos de personas que reciben instrucciones directas del denunciado. Del acta notarial que se adjunta como prueba, surge que quienes actualmente efectúan pagos y administran el dinero del M.P.F. reciben expresas instrucciones del Dr. Vallejos, con el riesgo que ello implica. De allí, entonces, que resulte urgente la adopción de medidas

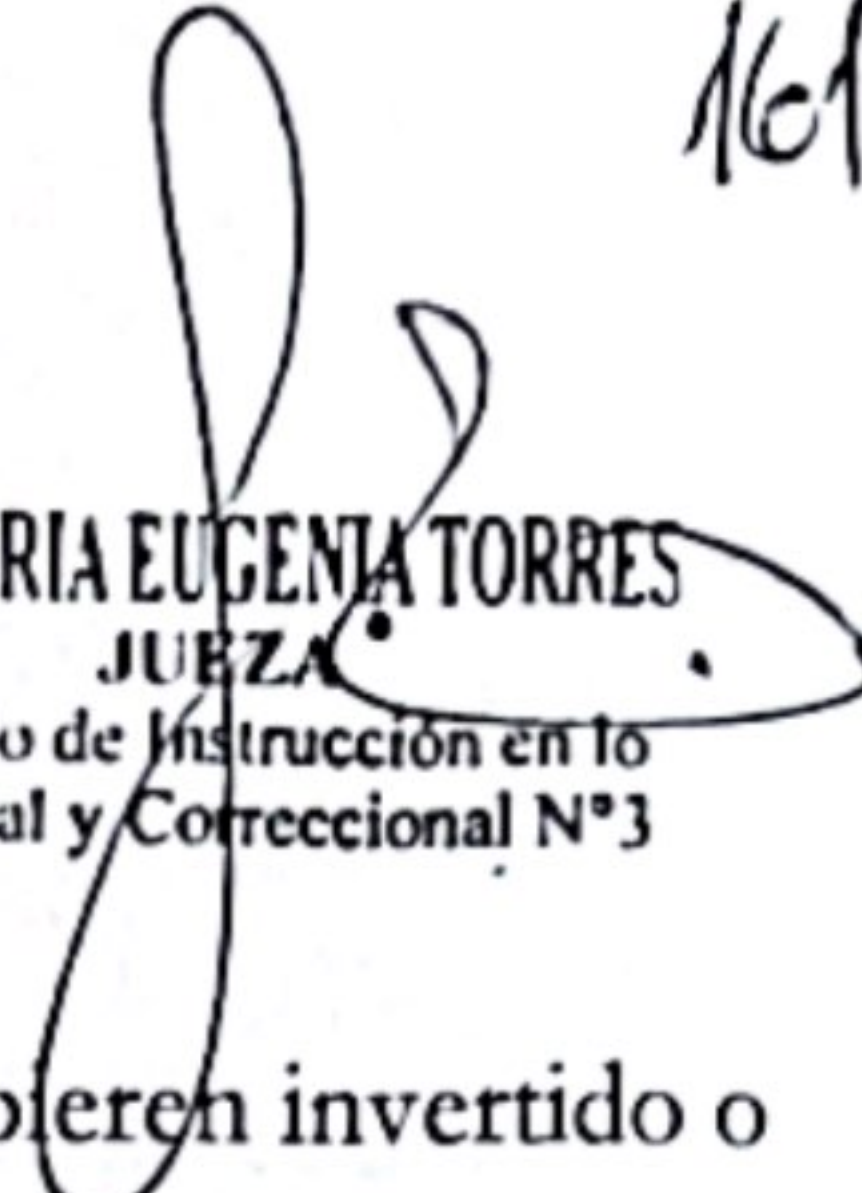

Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N°1

160

Dra. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

para resguardar los medios de prueba. Todo ello en cumplimiento de lo prescripto por la ley 26.097 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Hacemos expresa reserva de ampliar, presente denuncia, una vez que se concedan las medidas cautelares peticionadas. ANALISIS. De la lectura de los hechos se desprende que el núcleo de la controversia reside tanto en situaciones en las que las denunciantes no comparten u objetan las decisiones tomadas por el Fiscal General (Dr. Vallejos), respecto del cese de sus funciones anteriores y el nuevo lugar en el que desempeñarían las mismas a futuro, como así también, luego denuncian la supuesta ilegalidad de algunas compras que se habrían realizado por autorización del Sr. Fiscal General y que las denunciantes desconocían o bien no aprobaban. Esta fiscalía, en primer término, se expide respecto de la situación laboral tanto de la Sra. Agüero como de la Sra. Contreras Agüero, entendiendo que las decisiones tomadas por el Fiscal General fueron realizadas dentro del marco del cargo que desempeña y en ejercicio de sus funciones. En tal sentido la Ley Orgánica del MPF (10.061) establece: "Capítulo II Principios y Autonomía Funcional. Artículo 2º.- Autonomía e independencia: El Ministerio Público Fiscal gozará de autonomía funcional e independencia. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente ley, de las resoluciones e instrucciones de carácter general, que al efecto dicte el Fiscal General. En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.", Luego indica: "Artículo 3º.- Principios: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de objetividad, legalidad y respeto de los derechos humanos; orientación a las víctimas; gestión de los conflictos; transparencia y desformalización; accesibilidad; gratuidad; responsabilidad; unidad de actuación y de criterio; observancia y capacitación: 12.- Dependencia Jerárquica: El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus

superiores y conforme a lo previsto en esta ley.” En virtud de ello, en el hipotético caso que entiendan las denunciantes que esa situación vulnera algún derecho respecto del desempeño de sus funciones, el reclamo debe de ser dirimido en el fuero administrativo, vía que resulta adecuada para hacer valer los argumentos plasmados en autos. En tal sentido, se puede observar del cuerpo de la denuncia presentada que la Sra. Agüero manifiesta: “...el denunciado afirmó, no te quiero más acá, refiriéndose a la Lic. Agüero quien le solicito que notifique, cualquier decisión por escrito. El día 12-12-25 fue el último día hábil judicial y, en dicho periodo no fuimos notificadas válidamente, de ningún acto administrativo que disponga la remoción...” (Las negritas me pertenecen). Como así también luego argumenta: “El día 09-02-2026 comparecimos con nuestro abogado el Dr. Emilio Roberto Pagotto y la Escribana titular del Registro Notarial N°166 a los fines de labrar un acta de constatación de la que surja que nos encontramos impedidas de cumplir nuestro rol institucional...” (Las negritas me pertenecen), resulta palmario a todas luces que, en esta parte del análisis, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza netamente administrativa, pudiendo advertir que en todo momento las denunciantes realizaron actos tendientes a dejar en claro que no hacían abandono de sus tareas/funciones, por voluntad propia, sino por una decisión de su superior, procurando de esa forma resguardarse conforme a derecho. Respecto de la legitimidad o no de las compras de insumos o del pago de servicios realizados por el M.P.F., corresponde dar cumplimiento al procedimiento administrativo que establece que, ante la sospecha de un perjuicio al fisco evidente y la impugnación de cuentas públicas, debe intervenir el órgano rector del control externo, en nuestra provincia esa potestad está a cargo del Tribunal de Cuentas – Art. 193 de la Constitución Provincial de La Rioja. “ARTÍCULO 193º.- Atribuciones. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas los funcionarios y empleados públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, los que estarán


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N°1

161

DRA. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación; inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad." El Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme a la Constitución Provincial y a la Ley Orgánica respectiva, posee la facultad exclusiva y excluyente de aprobar o desechar las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos. El examen de las facturas cuestionadas por las denunciantes y la falta de ingreso de los bienes al patrimonio estatal requieren de una auditoría contable y patrimonial técnica que excede la instancia de instrucción sumarial preventiva. Existiendo el Tribunal de Cuentas o auditorías internas estas serían las herramientas de control administrativo, las mismas deben agotarse antes de criminalizar la gestión. En tal sentido, esta fiscalía entiende que el Derecho Penal constituye el instrumento más gravoso del ordenamiento jurídico, en tanto habilita la intervención estatal más intensa sobre los derechos fundamentales de las personas —en especial la libertad personal—. Por ello, su aplicación debe ser estrictamente excepcional, reservándose únicamente para aquellos supuestos en los que los demás mecanismos jurídicos resulten manifiestamente insuficientes. Este criterio se encuentra plasmado en el principio de última ratio, conforme al cual la reacción penal sólo resulta legítima cuando la tutela del bien jurídico no puede ser adecuadamente alcanzada por otras ramas del derecho, tales como el derecho civil, laboral, administrativo o disciplinario. En tal sentido, la doctrina penal mayoritaria sostiene que el Derecho Penal no debe ser utilizado como una herramienta de resolución general de conflictos, sino como un recurso extremo frente a ataques graves y socialmente intolerables a bienes jurídicos fundamentales. Así, Claus Roxin afirma que el ius puniendi del Estado sólo se justifica cuando los demás medios de control social han fracasado o resultan claramente ineficaces, debiendo operar el sistema penal como un mecanismo subsidiario. En igual línea, Luigi Ferrajoli señala que el principio de mínima intervención penal se vincula directamente con el Estado constitucional de derecho, en

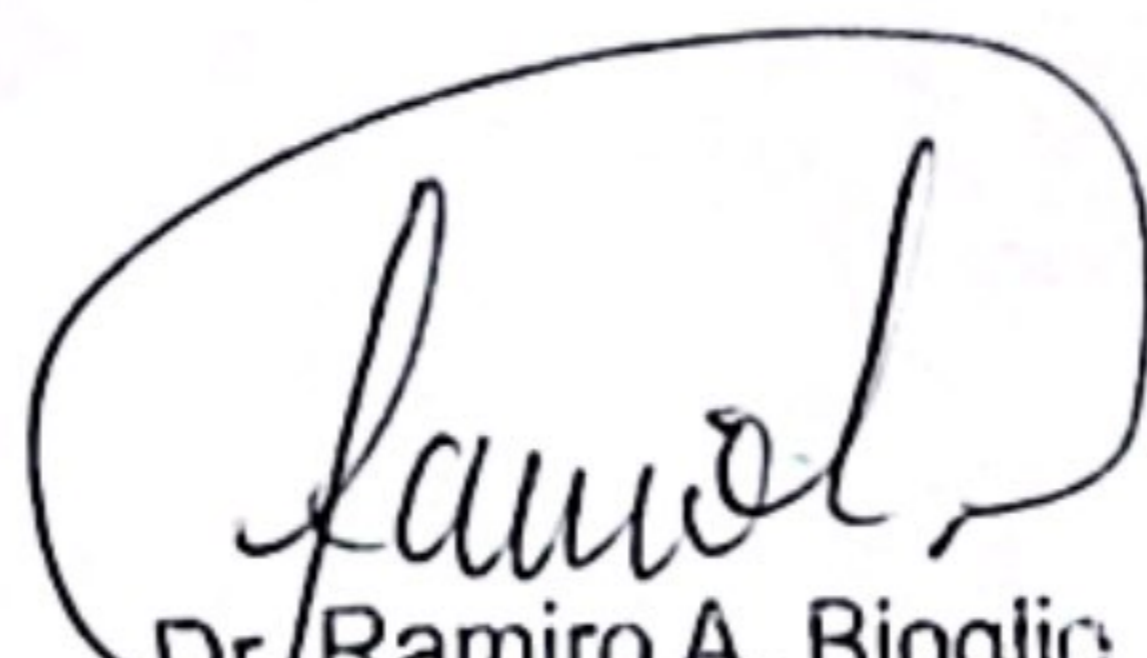
tanto la pena implica una forma de violencia institucional que sólo puede ser admitida bajo criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. La jurisprudencia y la doctrina nacional han receptado este postulado, entendiendo que no toda infracción normativa ni todo daño jurídicamente relevante habilita la persecución penal, sino únicamente aquellos supuestos que, por su entidad, exceden el ámbito de otras respuestas jurídicas menos lesivas. En consecuencia, cuando el conflicto planteado admite una adecuada solución en el ámbito no penal, o cuando la conducta reprochada no presenta la gravedad suficiente para justificar la intervención del poder punitivo estatal, corresponde descartar la vía penal por aplicación del principio de última ratio, evitando así una indebida expansión del Derecho Penal. CONCLUSION. Este acusador público considera que, para garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de jurisdicciones sobre un mismo objeto, corresponde el ARCHIVO de las presentes actuaciones en esta instancia, debiendo las denunciadas recurrir a las vías pertinentes conforme a lo manifestado ut supra. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL La Rioja, 13 de febrero de 2026.”;

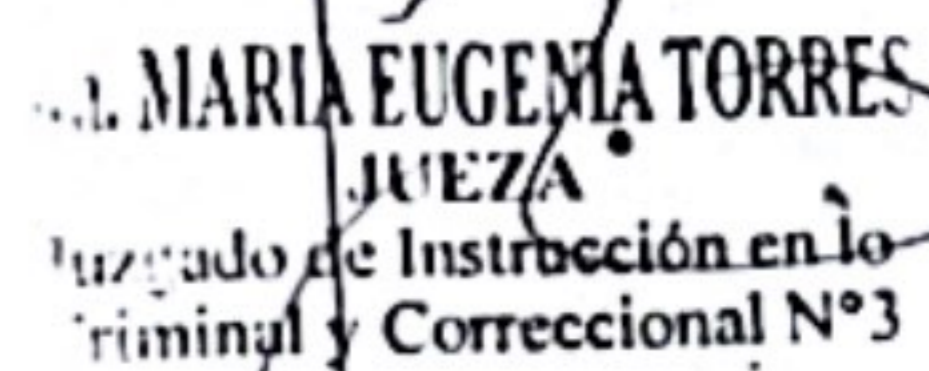
Y CONSIDERANDO:

I) Que, conforme surge del Resultando I) de la presente, estos autos vuelven a despacho a los fines de dictar nueva resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Sala Unipersonal N° 5, que declaró la nulidad absoluta de la resolución de fecha 13 de febrero de 2026, obrante a fs. 67/73, por razones de índole estrictamente formal vinculadas a los recaudos de suscripción del acto jurisdiccional.

En tal sentido, corresponde dejar expresamente establecido que el dictado de la presente resolución obedece a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, a los fines de subsanar el defecto formal señalado, sin que ello importe adelantar una modificación del criterio sustancial oportunamente asumido respecto del análisis de los hechos denunciados y la procedencia del archivo de las actuaciones.

Así, y encontrándose nuevamente los autos en estado de resolver,


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
en lo Criminal y Correccional N°1

162

D. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, valorando las constancias incorporadas a la causa, el dictamen fiscal obrante en autos y las previsiones legales aplicables al caso.

II) Que, sentado ello, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en autos, a los fines de determinar si los hechos puestos en conocimiento de este Juzgado presentan entidad típica suficiente para habilitar la prosecución de una investigación penal, o si, por el contrario, corresponde disponer la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones.

Que, en esta instancia preliminar, la función jurisdiccional no consiste en reproducir sin más la calificación o gravedad que las partes asignen a los hechos denunciados, sino en verificar si del relato efectuado y de los elementos acompañados surge una hipótesis penalmente relevante, con base objetiva mínima, que justifique la intervención del poder punitivo estatal.

III) Que, ingresando a la cuestión de fondo, corresponde señalar que comparto lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto concluye que de las constancias obrantes en autos no se advierte, en el estado actual de la causa, la existencia de hechos que presenten características típicas de delito que habiliten el ejercicio de la acción penal pública, correspondiendo, en consecuencia, disponer el archivo de las presentes actuaciones en esta instancia, sin perjuicio de que las denunciadas puedan ocurrir por las vías que estimen pertinentes.

En ese sentido, corresponde recordar que el Ministerio Público Fiscal es el órgano constitucionalmente encargado de promover y ejercer la acción penal pública, y que su dictamen, si bien no desplaza la función jurisdiccional de control propia de esta Magistratura, constituye un presupuesto de especial relevancia al momento de valorar la procedencia de la investigación penal, en los términos de los arts. 189, 190 y concordantes del C.P.P.

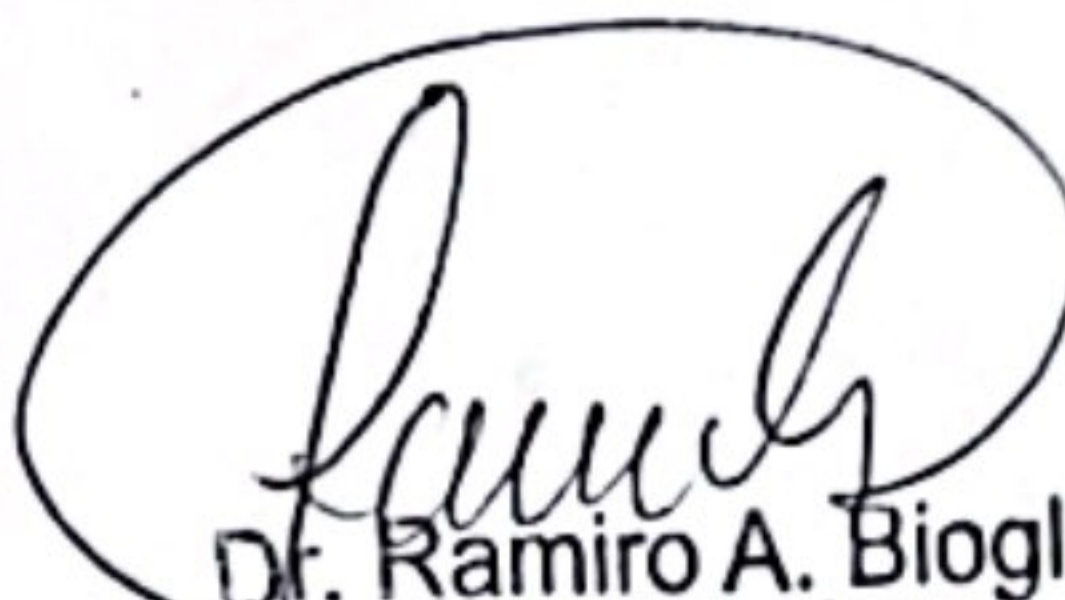
Por ello, compartiendo en lo sustancial el criterio allí expuesto, y sin perjuicio del análisis autónomo que corresponde efectuar a esta Jueza, se advierte que de

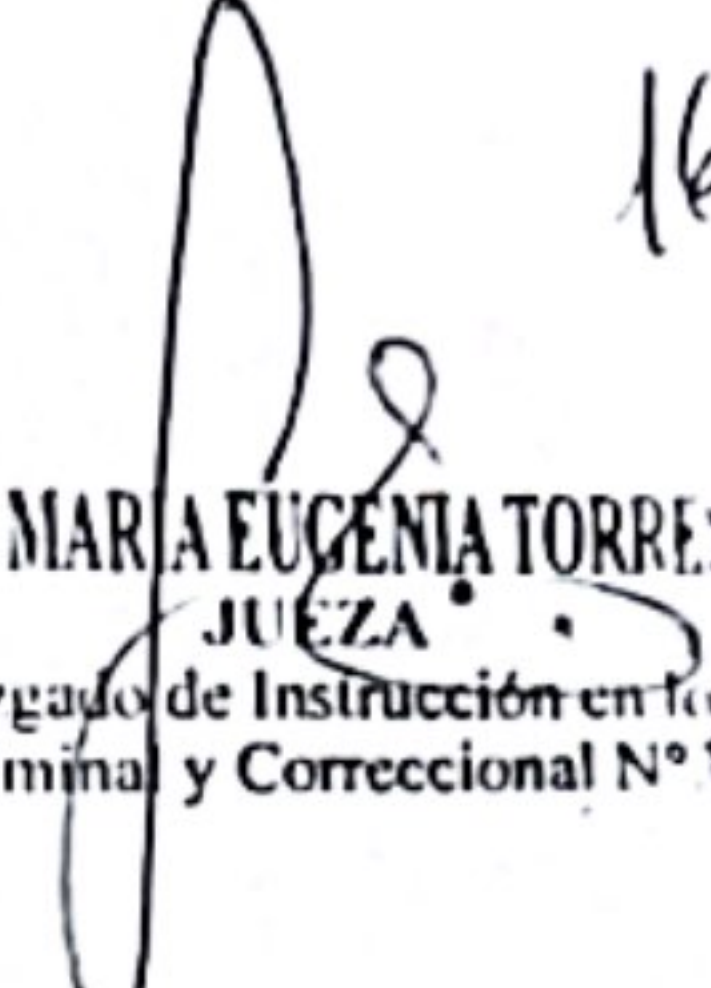
las constancias actualmente reunidas no surgen elementos objetivos suficientes que permitan tener por configurada, siquiera con el grado mínimo requerido en esta etapa, una hipótesis delictiva concreta que justifique la prosecución de la causa.

IV) Que de las constancias incorporadas a la causa surge que las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por las ciudadanas Cecilia Claudia Agüero y María Fernanda Contreras Agüero, en contra de Vallejos Javier Ramon Ceferino, DNI 20.613.492, por hechos que las denunciantes encuadran en las figuras previstas por los arts. 248, 265 y 174 del Código Penal; y en contra de la Sra. María Cecilia Córdoba, por hechos que vinculan con las previsiones de los arts. 246 y 149 bis del mismo cuerpo legal.

V) Que, analizada integralmente la denuncia, la documentación acompañada, las actuaciones sumariales policiales producidas y lo dictaminado por el Agente Fiscal, Dr. Martin Oneto, se advierte que un primer núcleo de los hechos denunciados se vincula con decisiones relativas al desempeño laboral de las denunciantes dentro de la estructura y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, tales como cambios de funciones, desplazamientos, reasignación de tareas y conflictos, ellos derivados del ejercicio de la autoridad jerárquica dentro de la estructura institucional (Ley Provincial n° 10.061).

VI) Que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de La Rioja 10.061, establece que el Ministerio Público Fiscal goza de autonomía funcional e independencia, disponiendo que su organización y funcionamiento se rigen por dicha norma y por las resoluciones e instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, quien constituye la máxima autoridad del organismo. Asimismo, la ley consagra el principio de dependencia jerárquica interna, en virtud del cual los funcionarios del organismo deben actuar conforme las instrucciones impartidas por sus superiores, correspondiendo al Fiscal General, entre otras atribuciones, organizar la estructura administrativa, dictar reglamentos internos, asignar funciones, disponer traslados y adoptar decisiones relativas a la organización y funcionamiento institucional. En


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N° 1

163

Dra. MARÍA EUGENIA TORRE
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N° 1

consecuencia, las determinaciones vinculadas con la asignación de funciones, reorganización de dependencias y administración del personal constituyen materias propias de la esfera administrativa interna del organismo, ajenas en principio al ámbito de intervención penal.

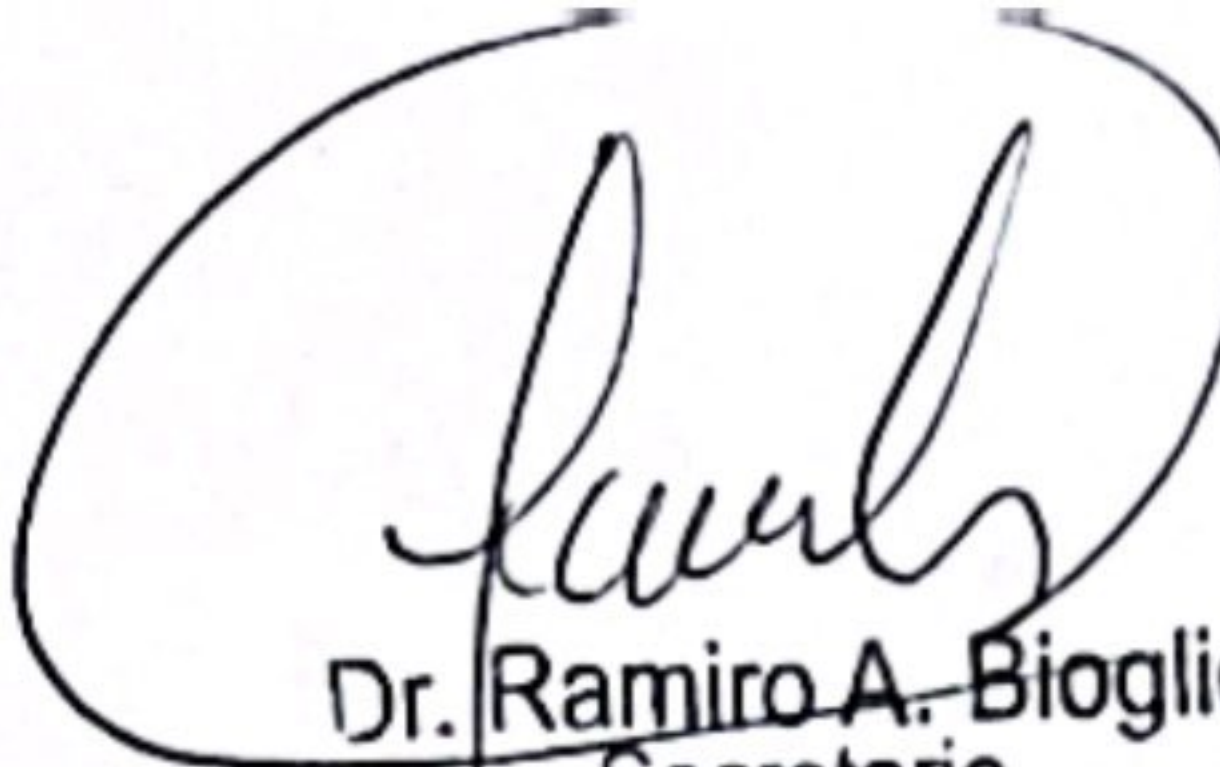
VII) Que, en el análisis y conforme surge de los hechos denunciados, las situaciones planteadas por las ciudadanas Cecilia Claudia Agüero y María Fernanda Contreras Agüero se vinculan esencialmente con decisiones adoptadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal respecto de la organización interna del organismo, en particular su reasignación de funciones, modalidades de prestación de tareas y ejercicio de facultades jerárquicas por parte de su máxima autoridad, el Dr. Javier Ramón Ceferino Vallejos, en su carácter de Fiscal General, circunstancias que se inscriben dentro de la relación administrativa y funcional existente entre las denunciadas y la autoridad institucional de la cual dependen. En consecuencia, tales controversias configuran, en principio, un conflicto de naturaleza administrativa que debe ser ventilado por las vías que correspondan, resultando improcedente su tratamiento mediante la jurisdicción penal en ausencia de conductas que permitan subsumir los hechos en figuras típicas previstas por la ley penal, no advirtiéndose, en el estado actual de las actuaciones, la configuración del delito de abuso de autoridad previsto en el art. 248 del Código Penal.-

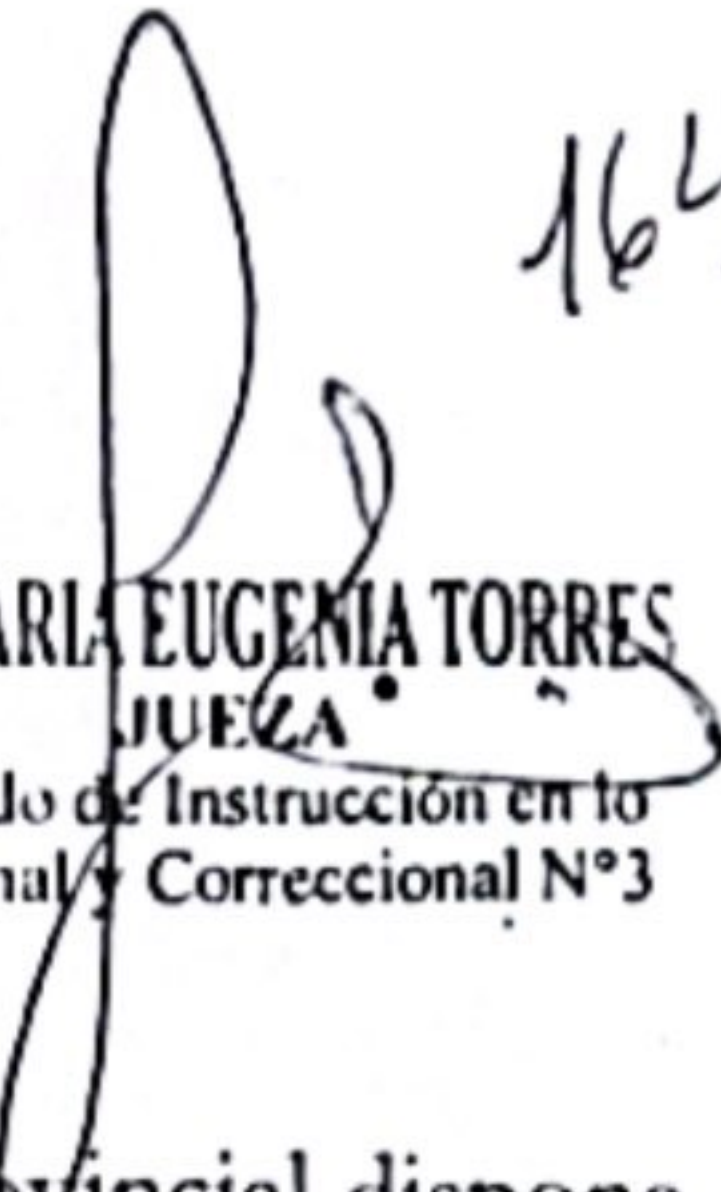
VIII) Que, entonces, es la propia la Ley Orgánica del Ministerio Público la que establece expresamente que el Fiscal General constituye la máxima autoridad del organismo y posee facultades para dictar resoluciones e instrucciones relativas a su organización y funcionamiento, surgiendo de ello y de las constancias que las decisiones relativas a la organización interna, asignación de funciones de las denunciadas y la administración del personal constituyen materias propias de la esfera administrativa del organismo público. Que, entonces, de tal norma y de las constancias obrantes en autos surge que las decisiones relativas a la organización interna, asignación de funciones y administración del personal del Ministerio Público Fiscal constituyen materias propias de la esfera administrativa del organismo público. Por ello, cualquier eventual controversia

vinculada con la razonabilidad, legitimidad o regularidad de tales decisiones debe ser canalizada por las vías correspondientes, resultando improcedente habilitar la jurisdicción penal en ausencia de elementos objetivos que permitan sostener una hipótesis delictiva concreta.

IX) Que un segundo aspecto de la denuncia y de lo que consta en las actuaciones las denunciantes refieren a presuntas irregularidades en la administración y erogación de fondos públicos del Ministerio Público Fiscal, tales como adquisición de insumos y pago de servicios cuya efectiva recepción o prestación es cuestionada por las denunciantes.

X) Que, en relación con las presuntas irregularidades vinculadas a la administración, percepción, inversión y rendición de fondos públicos, corresponde señalar que la Constitución de la Provincia de La Rioja ha asignado al Tribunal de Cuentas una competencia específica en la materia. En efecto, el art. 193 de la Constitución Provincial, reformada en el año 2024, establece que dicho órgano tiene entre sus atribuciones controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas por funcionarios y empleados públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, quienes se encuentran obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación. Asimismo, la norma constitucional referida faculta al Tribunal de Cuentas a inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos, como así también aquellas instituciones en las que el Estado tenga intereses, pudiendo adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad. De ello se desprende que el constituyente provincial ha previsto un órgano técnico, especializado y con competencia constitucional directa para examinar la regularidad de la gestión de los caudales públicos, particularmente en lo relativo a percepción, inversión, rendición, documentación respaldatoria, registraciones y control de legalidad administrativa del gasto.


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
Criminal y Correccional N°1

164

Dra. MARÍA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

XI) Que, a su vez, el art. 194 de la Constitución Provincial dispone que los fallos emitidos por el Tribunal de Cuentas harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido realizada o no de acuerdo con la Constitución y las normas jurídicas respectivas. Tal previsión constitucional evidencia que el control asignado a dicho órgano no constituye una mera instancia administrativa informal, sino un procedimiento institucional específico, con aptitud para emitir decisiones sobre la regularidad o irregularidad de la percepción e inversión de caudales públicos. En ese marco, el análisis de facturas, órdenes de pago, procedimientos de contratación, ingreso efectivo de bienes al patrimonio estatal, prestación de servicios, registraciones contables, imputaciones presupuestarias, rendiciones y eventuales perjuicios al erario público exige, en principio, una evaluación técnica, contable, patrimonial y administrativa propia del órgano constitucionalmente previsto para ello. Ello no implica afirmar que toda irregularidad en el manejo de fondos públicos quede excluida de la jurisdicción penal, sino que, en el caso concreto y con las constancias actualmente reunidas, no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan tener por configuradas conductas dolosas específicas subsumibles en los tipos penales invocados. La eventual existencia de irregularidades administrativas, incumplimientos procedimentales o deficiencias en el control interno no importa, por sí sola, la configuración automática de un ilícito penal, requiriéndose para ello una base objetiva que permita sostener la existencia de un obrar doloso típico, extremo que no surge con claridad en esta instancia respecto de los arts. 265 y 174 inc. 5° del Código Penal.

XII) Que, en desarrollo de la manda constitucional antes referida, corresponde ponderar la Ley Provincial N° 10.853, ley Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja, la cual rige la composición y funcionamiento de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones de control externo de la Hacienda Pública, reglamentando lo previsto por la Constitución Provincial. Dicha normativa, en su art. 1°, delimita el ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas como órgano encargado del control externo de la Hacienda Pública; mientras que su art. 2°

impone una interpretación coherente y armónica con la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Constitución Provincial y los principios jurídicos aplicables en la materia. Ello evidencia que el control de la percepción, inversión, administración y rendición de fondos públicos no constituye una actividad meramente formal o secundaria, sino una función institucional especializada, reglada y constitucionalmente estructurada. Asimismo, el art. 3º de la citada ley establece que los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas se impulsan de oficio y se rigen, entre otros, por los principios de deber renditivo, reparación integral, garantía del derecho de defensa, razonabilidad, economía procesal, debido proceso adjetivo, legalidad, presunción de legitimidad de los actos administrativos, adquisición procesal, transparencia y gobierno abierto. Tales principios resultan especialmente relevantes en supuestos como el presente, en los que se cuestionan actos, gastos, órdenes de pago, adquisición de bienes, prestación de servicios y eventual ingreso o no de bienes al patrimonio estatal, pues se trata de extremos que requieren un examen técnico, documental, contable, patrimonial y administrativo. Por su parte, el art. 6º dispone que el Tribunal de Cuentas tiene competencia para el examen y juzgamiento integral e integrado de todo responsable de rendir cuentas y/o de personas que, aun sin revestir tal calidad, causaren un menoscabo al patrimonio público. De ello se desprende que el legislador provincial ha diseñado una competencia específica, técnica y funcionalmente adecuada para determinar, en sede administrativa jurisdiccional, si existieron irregularidades en la administración de fondos públicos, si hubo menoscabo patrimonial, quiénes resultan responsables y cuál es el alcance de la eventual responsabilidad contable, financiera, patrimonial o administrativa.

XIII) Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales y en cuanto a las funciones propias del Tribunal de Cuentas, la Ley Provincial N° 10.853 establece en su art. 34 que dicho órgano ejerce el control externo integral de legitimidad en la percepción e inversión del sector público provincial, municipal y de las haciendas paraestatales, comprendiendo aspectos presupuestarios, financieros, patrimoniales, legales, de gestión, económicos, de eficacia, eficiencia, entorno y equidad en la

administración de los recursos. Asimismo, el art. 35 prevé un sistema de control preventivo, concomitante y posterior; el art. 37 regula el control preventivo sobre actos administrativos que puedan generar ingresos, erogaciones, inversiones, pagos o comprometer el patrimonio estatal; y el art. 39 contempla el control concomitante de procedimientos y hechos administrativos que puedan causar daño o perjuicio al erario público. En función de ello, las cuestiones introducidas en la denuncia relativas a facturas, órdenes de pago, adquisición de insumos, efectiva recepción de bienes, prestación de servicios, registraciones contables y eventual perjuicio al patrimonio estatal encuentran una vía técnica y específica de examen en el ámbito del Tribunal de Cuentas, por tratarse de extremos que requieren control contable, financiero, patrimonial y administrativo especializado.

XIV) Que, asimismo, la ley de mención contempla procedimientos concretos aplicables a supuestos como los aquí denunciados. Por un lado, el art. 41 regula el Juicio de Cuentas, destinado a determinar la responsabilidad contable, financiera y patrimonial de quienes deben rendir cuentas, mediante el examen de percepciones, erogaciones, inversiones y movimientos contables de la Hacienda Pública. Por otro lado, el art. 45 establece el Juicio Administrativo de Responsabilidad, cuyo objeto es determinar la responsabilidad administrativa derivada del daño causado al patrimonio público por conductas culposas o dolosas; mientras que el art. 46 prevé su procedencia ante hechos u omisiones de agentes públicos que, transgrediendo la normativa vigente, provoquen o pudieren provocar daño o menoscabo a la Hacienda Pública. De ello se desprende que el ordenamiento provincial prevé una vía institucional específica para el análisis de los hechos vinculados con eventual perjuicio al erario público, sin que ello importe excluir en abstracto la intervención penal, sino afirmar que, en el estado actual de las actuaciones y ante la ausencia de elementos objetivos suficientes de tipicidad, corresponde privilegiar el cauce técnico previsto por la normativa aplicable.

XV) Que, en cuanto al hecho atribuido a la Dra. María Cecilia Córdoba, conforme surge del propio relato efectuado por las denunciadas, su presencia

en dependencias del Ministerio Público Fiscal el día referido no permite advertir la realización de actos de configuración del delito previsto por la ley penal en el art. 246 del C.P.A., como tampoco la existencia de amenazas o expresiones idóneas para infundir un mal grave e injusto en los términos exigidos por la normativa penal - art. 149 bis C.P.A.

XVI) Que, en conclusión, en el diseño legal provincial vigente, existen vías administrativas, disciplinarias, contables, patrimoniales o laborales previstas para el tratamiento de las cuestiones aquí introducidas. Así, admitir la prosecución de una investigación penal cuando los hechos denunciados, en el estado actual de las actuaciones, carecen de una base objetiva mínima de tipicidad y cuentan con vías institucionales específicas de tratamiento, implicaría una indebida expansión del poder punitivo estatal y una duplicación prematura de intervenciones sobre un mismo objeto, siendo correspondiente la intervención de los órganos técnicos de control, cuando se trata de verificar la regularidad de la percepción, inversión, rendición y administración de caudales públicos.

XVII) Que por los fundamentos expuestos y, en consecuencia, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

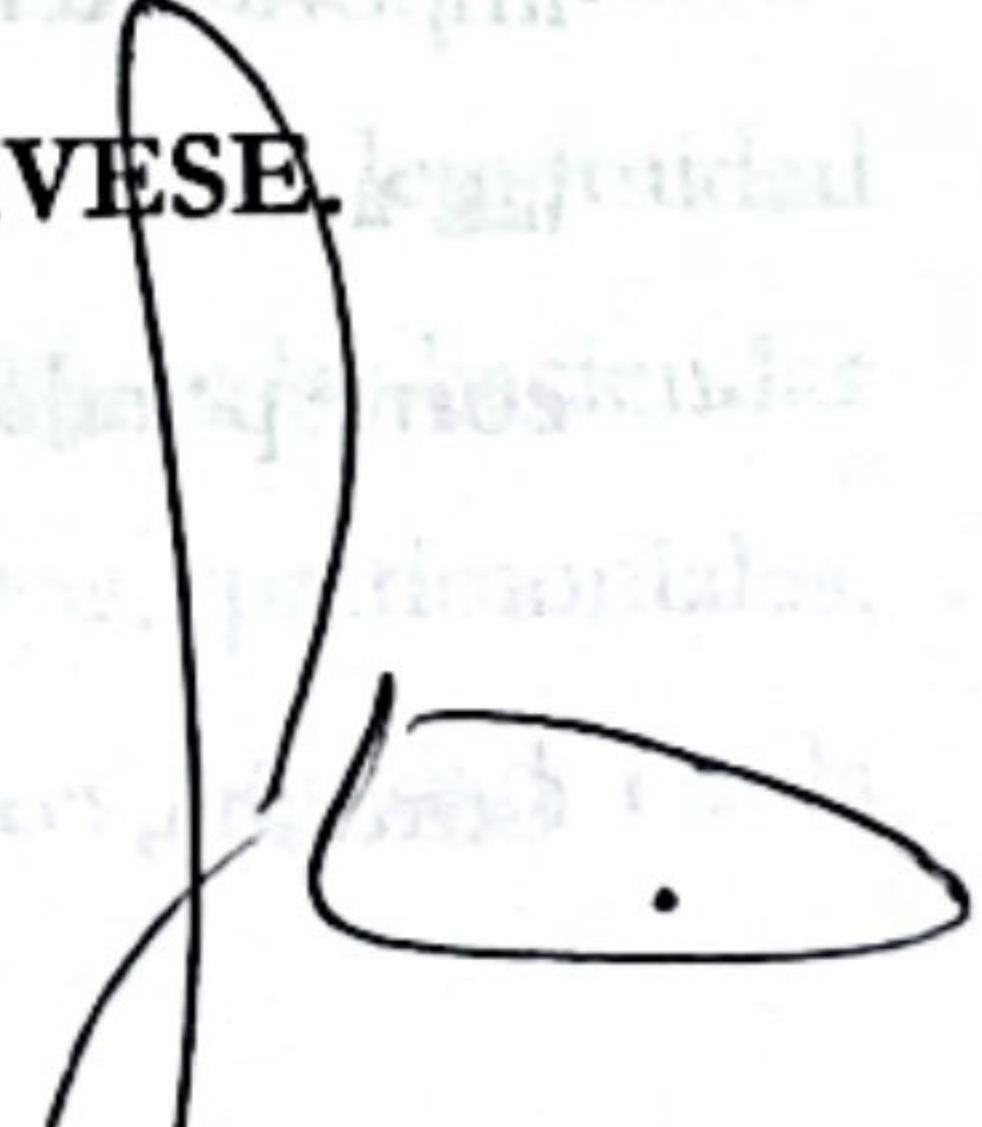
POR TODO ELLO,

RESUELVO:

I) **ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES,** ante la ausencia de elementos tipificantes de alguna actividad delictiva, conforme lo ordenado por el art. 206 del C.P.P., por considerar que la conducta de los denunciados no constituye ilícito penal en razón de los fundamentos consignados en los considerandos de la presente.

II) **PROTOCOLÍCESE, NOTÍFIQUESE Y ARCHÍVESE.**


Dr. Ramiro A. Bioglio
Secretario
Juzgado de Instrucción
en lo Criminal y Correccional N°1


Dra. MARIA EUGENIA TORRES
JUEZA
Juzgado de Instrucción en lo
Criminal y Correccional N°3

Emisor: BIOGLIO Ramiro Adolfo

Reparticion: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1



Receptor/es:

- ONETO, Martín
onetol832@justicialarioja.gob.ar
- PAGOTTO, Emilio Roberto
pagotto2221@justicialarioja.gob.ar
- Fiscalía La Rioja, Ministerio Publico Fiscal
ministeriopublicofiscal@justicialarioja.gob.ar
- Defensoria La Rioja, Ministerio Publico de la Defensa
defensorialarioja@justicialarioja.gob.ar

- C É D U L A -

Comunico a Ud. que en los autos Expte. N°: 76.986 - Letra "A"- Año: 2026 - Caratulados: "AGÜERO CECILIA CLAUDIA Y OTRA - DENUNCIA" que tramita por ante este Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja, Secretaría de la Autorizante, donde se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN que a continuación se transcribe: "LA RIOJA, 19 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.- AUTOS Y VISTOS... Y RESULTANDO... Y CONSIDERANDO... POR TODO ELLO, RESUELVO: I) ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, ante la ausencia de elementos tipificantes de alguna actividad delictiva, conforme lo ordenado por el art. 206 del C.P.P., por considerar que la conducta de los denunciados no constituye ilícito penal en razón de los fundamentos consignados en los considerandos de la presente. II) PROTOCOLÍCESE, NOTÍFIQUESE Y ARCHÍVESE. FDO: MARIA EUGENIA TORRES (JUEZA), ANTE MI Dr. Ramiro A. Bioglio (SECRETARIO). QUEDA UD., DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-"